CORPORINOQUIA

30 AÑOS

***RESOLUCIÓN No.*** 700.36.25 0053 ***FECHA*** 16 JUN 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y la Ley 1437 de 2011, procede a decidir lo que en derecho corresponde, con base en los siguientes,

## I. ANTECEDENTES

Que mediante Memorando No. 700.16-041 de 15 de febrero de 2016, el Director Territorial Arauca de Corporinoquia dio traslado del Concepto Técnico No. 700.10.1.15-343 de 27 de julio de 2015, al Profesional Especializado de la Dirección Territorial Arauca para que diera inició al proceso sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

## II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Que la Dirección Territorial de Arauca de Corporinoquia, mediante acto administrativo No. 700.57.16-0134 de 01 de abril de 2016, dispuso la apertura de investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la Asociación de Mujeres Rurales Cabeza de Familia y Microempresarias del Municipio de Arauca - ASOMUAR, identificada con NIT No. 834.001.491-3 (Folios 11-14), auto que fue notificado personalmente a la representante legal el día 27 de abril de 2016 (Folio 14 reverso).

Que la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, expidió Auto No. 700.57.16-0456 de 19 de julio de 2016, por medio del cual se formuló cargos en contra de la Asociación de Mujeres Rurales Cabeza de Familia y Microempresarias del Municipio de Arauca - ASOMUAR, identificada con NIT No. 834.001.491-3 (Folios 41-43), providencia notificada personalmente el 04 de agosto de 2016 (Folio 43 reverso).

Que la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, mediante acto administrativo No. 700.6.22-0595 de 13 de diciembre de 2022, se decretaron unas pruebas (Folios 45-46), providencia notificada de manera personal el día 06 de marzo de 2023 (Folio 46 reverso).

Que la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, profirió Auto No. 700.6.23-0222 de 07 de junio de 2023, por medio del cual se dio traslado para presentar alegatos de conclusión a ASOMUAR (Folios 49-50).

Que en la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, con radicado AR-2023-01482 de 14 de junio de 2023, se radicó poder conferido por la Asociación de Mujeres Rurales Cabeza de Familia y Microempresarias del Municipio de Arauca - ASOMUAR, identificada con NIT No. 834.001.491-3, al abogado DUMAR GILBERTO ZUÑIGA RUEDA, con el fin de que represente a la asociación en el proceso que se lleva en contra de está (Folios 53-54).

Que en la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, el día 15 de junio de 2023, la señora VIANEY RAMÍREZ, autorizó recibir notificaciones por medios electrónicos.

Que la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, notificó el Auto No. 700.6.23-0222 de 07 de junio de 2023, de forma personal el día 15 de junio de 2023 y una vez vencido el término para alegar de conclusión la investigada no presentó escrito de alegatos.

Que la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, expidió Auto No. 700.6.23-0259 de 26 de junio de 2023, por medio del cual se reconoce personería jurídica al abogado DUMAR GILBERTO ZUÑIGA RUEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.633.224 de Florencia y T.P. No. 202.156 del C.S. de la J., para actuar en la presente actuación, auto notificado por medios electrónicos el día 01 de julio de 2024 al apoderado judicial de ASOMUAR.

Que por Memorando No. 700.23-0483 de 23 de agosto de 2023, el Director Territorial de Arauca de Corporinoquia, realizó el traslado para que el profesional universitario de la Dirección Territorial Arauca, mediante concepto técnico determine si es del caso la sanción a imponer de conformidad con el Decreto 3678 de 2010.

***RESOLUCIÓN No.*** 700.36.25 0053 ***FECHA*** 16 JUN 2025

Que la Dirección Territorial de Arauca de Corporinoquia, generó el Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0023 de 10 de abril de 2024, de evaluación del impacto y tasación de multa en el proceso sancionatorio seguido en contra de ASOMUAR, identificada con NIT No. 834.001.491-3.

## III. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 Ibidem que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En virtud de lo anterior, a través del Auto No. 700.6.22-0595 de 13 de diciembre de 2022, dispuso tener como pruebas los documentos obrantes dentro de la presente actuación.

Así las cosas, procede el Despacho a enunciar las documentales obrantes dentro del expediente 700.38.16-055:

**a) PRUEBAS DE CORPORINOQUIA.**

1. Auto No. 700.57.16-0134 de 01 de abril de 2016.
2. Concepto Técnico No. 700.10.1.15-343 del 27 de julio de 2015.

**b) PRUEBAS DE LA ASOCIACIÓN DE MUJERES RURALES CABEZA DE FAMILIA Y MICROEMPRESARIAS DEL MUNICIPIO DE ARAUCA – ASOMUAR.**

La investigada no solicitó la práctica de pruebas.

## IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

**PRESUPUESTOS PROCESALES – COMPETENCIA.**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA INVESTIGADA.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo a la Asociación de Mujeres Rurales Cabeza de Familia y Microempresarias del Municipio de Arauca - ASOMUAR, identificada con NIT No. 834.001.491-3, por el incumplimiento de la Resolución No. 700.41.12-0085 de 16 de agosto de 2012, por medio del cual se le otorga la concesión de aguas subterráneas por un caudal de 121,91 l/s y permiso de vertimientos para el proyecto: *"Alianza productiva para el cultivo y comercialización de Tilapia Roja con pequeños productores asociados en los municipios de Arauca – Departamento de Arauca, a nombre de la Asociación de mujeres rurales cabeza de familia y microempresariales del Municipio de Arauca – ASOMUAR, identificada con NIT No. 834.001.491-3"*.

**DE LA CADUCIDAD.**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa.

***RESOLUCIÓN No.*** 700.36.25 0053 ***FECHA*** 16 JUN 2025

**SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

## V. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibidem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que por su parte, la Ley 99 de 1993, artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a su vez, la Ley 99 de 1993, asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *(...)*

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 10 de la Ley 2387 de 2024, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333 de 2009, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *" .... También he dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado **cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"** (Negrillas fuera de texto).*

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar páso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Que conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

*"(...)*

*7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*

*Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
*(...)".*

Además, el artículo 8º de la Ley 1333 de 2009, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de estos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ibidem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

## VI. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

**PROBLEMA JURÍDICO.**

Se trata de dilucidar si la conducta desplegada por la Asociación de Mujeres Rurales Cabeza de Familia y Microempresarias del Municipio de Arauca - ASOMUAR, identificada con NIT No. 834.001.491-3, es constitutiva de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993, o si, por el contrario, el hecho investigado no existe, no es constitutivo de infracción ambiental, o se está obrando bajo causal eximente de responsabilidad.

Para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

**DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN.**

La Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, mediante Auto No. 700.57.16-0134 de 01 de abril de 2016, inició la apertura de investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la Asociación de Mujeres Rurales Cabeza de Familia y Microempresarias del Municipio de Arauca - ASOMUAR, identificada con NIT No. 834.001.491-3, basado en el Concepto Técnico No. 700.10.1.15-343 del 27 de julio de 2015, bajo las siguientes consideraciones:

> *"Con fundamento en la visita de control y seguimiento realizada los días 03 y 21 de Julio de 2015, en los predios de los beneficiados del proyecto Alianza Productiva de Tilapia Roja con pequeños productores asociados en los Municipios de Arauca, predios ubicados en las veredas Arrecifes, Mate Gallina, Clarinetero, EL Rosario, Mate Piña, Chaparrito, Barroncones, Las Monas, Monserrate, Las Playitas, La Esperanza, Los Caballos, y Todos los Santos en el Área Rural del Municipio de Arauca. Con el fin de verificar el cumplimiento de lo establecido en la Resolución No. 700.41.12-0085 de fecha 16 de Agosto de 2012, por medio del cual se otorga una concesión de aguas subterráneas por un caudal de 121.91 l/s y permiso de vertimientos para el proyecto alianza productiva para el cultivo y comercialización de tilapia roja con pequeños productores asociados en los Municipios de Arauca - Departamento de Arauca. , a nombre de la Asociación de Mujeres Cabeza de Familia y Micro Empresariales del Municipio de Arauca – Asomuar identificada con Nit. N° 834001491-3. Corporinoquia conceptúa lo siguiente:*
>
> *1. La Asociación de Mujeres Cabeza de Familia y Micro Empresariales del Municipio de Arauca – Asomuar identificada con Nit. N° 834001491-3, debe dar cumplimiento a todas las obligaciones establecidas mediante Auto No. 700.57.14-781 de fecha 22 de Diciembre de 2014. para lo anterior, se le concede a la Asociación de Mujeres Cabeza de Familia y Micro Empresariales del Municipio de Arauca – Asomuar, sesenta (60) días hábiles, a partir de que se dé a conocer el acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.*
>
> *2. La Asociación de Mujeres Cabeza de Familia y Micro Empresariales del Municipio de Arauca – Asomuar identificada con Nit. N° 834001491-3, debe solicitar ante esta Corporación la liquidación de la tasa por uso del agua de acuerdo a lo establecido en el Artículo 43 de la Ley 99 de 1993, y hacer llegar el respectivo pago de la misma. Para lo anterior, se le concede a la Asociación de Mujeres Cabeza de Familia y Micro Empresariales del Municipio de*

*Arauca – Asomuar, sesenta (60) días, a partir de que se dé a conocer el acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.*

*3. La Asociación de Mujeres Cabeza de Familia y Micro Empresariales del Municipio de Arauca – Asomuar identificada con Nit. N° 834001491-3, deberá cancelar a favor de CORPORINOQUIA las obligaciones contenidas en los Autos N° 700.57.14-722 del 25 de Noviembre de 2014 y Auto N° 700.57.15-163 del 20 de Abril de 2015.*

*4. El Área de Control y Calidad ambiental de CORPORINOQUIA realizará estricto control y seguimiento al cumplimiento de los requerimientos realizados en el presente concepto técnico. El no cumplimiento acarreará la imposición de las sanciones correspondientes por parte de la Autoridad ambiental CORPORINOQUIA." (sic).*

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que la actuación se ajusta a los parámetros legales y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

**DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS.**

Que a través de Auto No. 700.57.16-0456 de 19 de julio de 2016, se formuló cargo único en contra de la Asociación de Mujeres Rurales Cabeza de Familia y Microempresarias del Municipio de Arauca - ASOMUAR, identificada con NIT No. 834.001.491-3, en los siguientes términos:

*"CARGO ÚNICO: Por incumplimiento a la Resolución No. 700.41.12-0085 del 16 de agosto de 2012, expedida por CORPORINOQUIA; en lo referente al artículo segundo, séptimo y décimo quinto, los cuales se relacionan por concepto de paga de tasa por uso del recurso hídrico, medida compensatoria, entre otros; configurándose la infracción ambiental de conformidad con lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009" (sic).*

**DE LOS DESCARGOS.**

Reza el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, de la Ley 1333 de 2009, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos.

Frente a esta etapa procesal se evidencia que la Asociación de Mujeres Rurales Cabeza de Familia y Microempresarias del Municipio de Arauca - ASOMUAR, identificada con NIT No. 834.001.491-3, no presentó escrito de descargos frente al Auto No. 700.57.16-0456 de 19 de julio de 2016.

**DE LAS PRUEBAS.**

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por el investigado o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibídem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Conforme lo ordenado mediante Auto No. 700.6.22-0595 de 13 de diciembre de 2022, tenemos que obran en el expediente 700.38.16-055, las siguientes pruebas documentales:

1. Auto No. 700.57.16-0134 de 01 de abril de 2016.
2. Concepto Técnico No. 700.10.1.15-343 del 27 de julio de 2015.
3. Las obrantes en el expediente sancionatorio No. 700.38.16-055.

***RESOLUCIÓN No.*** 700.36.25 0053 ***FECHA*** 16 JUN 2025

**DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

En virtud del principio de integración normativa, al encontrarse agotada la etapa probatoria y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y debido proceso, se dio aplicación directa al último inciso del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, se expidió el Auto No. 700.8.23-0222 de 07 de junio de 2023, el cual ordenó el traslado por el término de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación para que la investigada presentara sus alegatos de conclusión; auto que fue notificado de manera personal a la Asociación de Mujeres Rurales Cabeza de Familia y Microempresarias del Municipio de Arauca - ASOMUAR, el día 15 de junio de 2023.

Que estando dentro del término legal, la investigada no presentó alegatos de conclusión.

## VII. ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Sobre el particular, se tiene que respecto del expediente No. 700.33.1.11-040, de permisos ambientales, se emitió el Concepto Técnico No. 700.10.1.15-343 de 27 de julio de 2015, de control y seguimiento a los permisos de concesión de aguas subterráneas y de vertimientos para el proyecto: *"Alianza productiva para el cultivo y comercialización de Tilapia Roja con pequeños productores asociados en los municipios de Arauca – Departamento de Arauca, a nombre de la Asociación de mujeres rurales cabeza de familia y microempresariales del Municipio de Arauca – ASOMUAR, identificada con NIT No. 834.001.491-3"*, de la evaluación de las obligaciones conferidas mediante Resolución No. 700.41.12-0085 de 16 de agosto de 2012, se observa el incumplimiento del artículo segundo; referente al cobro de la tasa por concepto del uso del agua, artículo séptimo; realizar el establecimiento y mantenimiento de seis (06) hectáreas de especies nativas como medida compensatoria y décimo quinto en cuanto al pago por concepto de publicación del acto administrativo en un período de amplia circulación nacional o regional. A su vez, presenta un cumplimiento parcial del artículo tercero; en lo concerniente al cumplimiento de las normas ambientales y del plan de manejo ambiental y décimo segundo; en el incumplimiento al documento ambiental.

En cuanto, a las medidas de manejo ambiental en lo que concierne al Programa No. 3. Capacitación en legislación ambiental y en buenas prácticas acuícolas no cumple y tiene un cumplimiento parcial del Programa No. 2 Introducción de cobertura vegetal en los taludes de los estanques y en el Programa No. 4. Implementación de biofiltros.

Así mismo, se observa en el expediente No. 700.33.1.11-040, que mediante Auto No. 700.57.15-0544 de 26 de agosto de 2015, por medio del cual se hacen unos requerimientos entre estos el informe de cumplimiento del parágrafo tercero del artículo primero, artículos segundo, tercero, séptimo, décimo segundo y décimo quinto. Así como, el acatamiento de las obligaciones establecidas por Auto No. 700.57.14-781 de 22 de diciembre de 2014, y el pago de las tasas por el uso de agua, para lo cual se otorgó el término de (60) días hábiles para la observancia del Auto No. 700.57.15-0544 de 26 de agosto de 2025, en el que se indicó lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO:** Requerir a la ASOCIACIÓN DE MUJERES RURALES CABEZA DE FAMILIA Y MICROEMPRESARIALES DEL MUNICIPIO DE ARAUCA - ASOMUAR., con NIT N° 834001491-3, Representada Legalmente por la señora VIANEY RAMIREZ COLMENARES identificado con la C.C. N° 68.285654 de Arauca, para que cumpla con las siguientes obligaciones de carácter técnico ambiental, respecto de los actos administrativos mencionados en las consideraciones, y de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No.700.10.1.15.343 del 27 de junio 2015, dentro de un término de sesenta (60) días, contados a partir de ejecutoriado el presente acto administrativo, requerimientos que serán verificados en la próxima visita de control y seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental:*
>
> *1. La Asociación de Mujeres Cabeza de Familia y Micro Empresariales del Municipio de Arauca – Asomuar identificada con Nit. N° 834001491-3, deberá allegar el Informe de Cumplimiento Ambiental con sus respectivos registros de cumplimiento de lo establecido en las Medidas de Manejo Ambiental del Proyecto Alianza Productiva de Tilapia Roja, a esta Corporación, así mismo informe de cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo Tercero del Artículo Primero, Artículo Segundo, Tercero, Séptimo, Décimo Segundo, Décimo Quinto de la Resolución N° 700.41.12-0085 de fecha 16 de Agosto de 2012, para lo anterior, se le concede a la Asociación de Mujeres Cabeza de Familia y Micro Empresariales del Municipio de Arauca – Asomuar, sesenta (60)*

*días, a partir de que se dé a conocer el acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.*

**2.** *La Asociación de Mujeres Cabeza de Familia y Micro Empresariales del Municipio de Arauca – Asomuar identificada con Nit. N° 834001491-3, debe dar cumplimiento a todas las obligaciones establecidas mediante Auto No. 700.57.14-781 de fecha 22 de Diciembre de 2014. para lo anterior, se le concede a la Asociación de Mujeres Cabeza de Familia y Micro Empresariales del Municipio de Arauca – Asomuar, sesenta (60) días hábiles, a partir de que se dé a conocer el acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.*

**3.** *La Asociación de Mujeres Cabeza de Familia y Micro Empresariales del Municipio de Arauca – Asomuar identificada con Nit. N° 834001491-3, debe solicitar ante esta Corporación la liquidación de la tasa por uso del agua de acuerdo a lo establecido en el Artículo 43 de la Ley 99 de 1993, y hacer llegar el respectivo pago de la misma. Para lo anterior, se le concede a la Asociación de Mujeres Cabeza de Familia y Micro Empresariales del Municipio de Arauca – Asomuar, sesenta (60) días, a partir de que se dé a conocer el acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.*

**4.** *La Asociación de Mujeres Cabeza de Familia y Micro Empresariales del Municipio de Arauca – Asomuar identificada con Nit. N° 834001491-3, deberá cancelar a favor de CORPORINOQUIA las obligaciones contenidas en los Autos N° 700.57.14-722 del 25 de Noviembre de 2014 y Auto N° 700.57.15-163 del 20 de Abril de 2015.*

**5.** *El Área de Control y Calidad ambiental de CORPORINOQUIA realizará estricto control y seguimiento al cumplimiento de los requerimientos realizados en el presente concepto técnico. El no cumplimiento acarreará la imposición de las sanciones correspondientes por parte de la Autoridad ambiental CORPORINOQUIA.*

***Parágrafo**: Finalmente se informa que el reiterado incumplimiento de las condiciones y exigencias establecidas de los actos administrativos profesados por esta Corporación, conforme a los términos definidos al momento de su expedición, será causal de Revocatoria y/o Suspensión de la Licencia Ambiental, de conformidad con el Artículo 62 de la Ley 99 de 1993, en caso que estuvieren vigentes, y harán incurrir al infractor en las sanciones estipuladas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009." (sic).*

El anterior auto de requerimientos, se envió comunicación oficial de fecha 31 de agosto de 2015, de citación personal dirigido a la representante legal de la asociación – ASOMUAR, con el fin de lograr la notificación del Auto No. 700.57.15-0544 de 26 de agosto de 2015, recibido el 08 de agosto de 2015, por la representante legal VIANEY RAMÍREZ COLMENARES. Igualmente, el día 16 de septiembre de 2015, se fijó edicto con el fin de notificarle el auto mencionado. (Folios 393-399).[2]

Agregado a lo anterior, por oficio de fecha 31 de agosto de 2016, y radicado interno AR-2016-01738 de 31 de agosto de 2016, suscrito por la representante legal de ASOMUAR, manifestó a esta entidad la voluntad y compromiso para sembrar las seis (06) hectáreas de árboles pactadas al iniciar el proyecto como reparación a los daños, solicitud a la cual se le dio respuesta por comunicación oficial No. 700.40.16-1160 de 12 de septiembre de 2016, en el que se le informó que por la visita para verificación del área objeto de la compensación debe cancelarse los valores establecidos en la Resolución No. 200.41.11-0172 de 02 de febrero de 2011, comunicación recibida el 15 de septiembre de 2016, por la representante legal de ASOMUAR. (Folios 401-403).[3]

Sumado a lo descrito, se profirió Auto No. 700.6.19-0069 de 24 de enero de 2019, por medio de la cual se efectúan requerimientos entre estos los siguientes:

***"ARTÍCULO PRIMERO**: Requerir a la ASOCIACION DE MUJERES RURALES CABEZA DE FAMILIA Y MICROEMPRESARIALES DEL MUNICIPIO DE ARAUCA "ASOMUAR", identificado con el Nit 834.001.491-3; de conformidad con el Concepto Técnico Nº 700.8.2.18-676 del 12 de diciembre de 2018, para que dentro de los treinta*

[2] Expediente No. 700.33.1.11-040, Tomo No. 2.
[3] Expediente No. 700.33.1.11-040. Tomo No. 2.

*(30) días siguientes a la notificación del presente Acto, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo y así mismo acredite el cumplimiento, de lo siguiente:*

*1. Informe de cumplimiento ambiental donde se detallen los soportes de cumplimiento de los siguientes programas contemplados en el Plan de Manejo Ambiental – PMA del proyecto: "Alianza productiva para el cultivo y comercialización de Tilapia Roja con pequeñas productoras asociadas en el Municipio de Arauca, Departamento de Arauca".*

| ***PLAN DE MANEJO AMBIENTAL – PMA*** |
|---|
| ***Programa No.2:*** *Introducción de cobertura vegetal en los taludes de los estanques.* |
| ***Programa No.3:*** *Capacitación en legislación ambiental y en buenas prácticas acuícolas.* |
| ***Programa No.4:*** *Implementación de biofiltros.* |
| ***Programa No.5:*** *Conservación del área de influencia del proyecto, con el objetivo de Recuperar áreas degradadas y reponer recursos extraídos de su medio natural* |

*2. En caso que la Asociación de Mujeres Rurales Cabeza de Familia y Microempresaria del Municipio de Arauca "ASOMUAR", identificada con NIT No. 834001491-3, desee continuar con las actividades productivas de piscicultura, esta deberá tramitar ante Corporinoquia la respectiva concesión de aguas subterráneas y permiso de vertimientos. Una vez que la concesión de aguas subterráneas y el permiso de vertimientos otorgados mediante Resolución No. 700.41.12-0085 de 16 de agosto de 2012, se le fueron otorgados por una vigencia de cinco (5) años y venció el día 06 de septiembre de 2017. Es por esto que la asociación ASOMUAR, no podrá realizar ninguna actividad de uso y/o aprovechamiento de recurso hídrico, ni de vertimientos líquidos, sin la previa autorización de esta Autoridad Ambiental, ya que se incurriría el inicio de un proceso sancionatorio, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.*

*3. Dar cumplimiento inmediato a la obligación señalada en el artículo séptimo de la Resolución No. 700.41.12-0085 de 16 de agosto de 2012, referente al establecimiento de la medida compensatoria."*

En efecto, de lo anteriormente esbozado se tiene que del Concepto Técnico No. 700.10.1.15-343 de 27 de julio de 2015 y del Auto No. 700.57.15-0544 de 26 de agosto de 2015, por medio del cual se hacen unos requerimientos y entre estos el acatamiento de las obligaciones establecidas por Auto No. 700.57.14-781 de 22 de diciembre de 2014, se encuentra debidamente probada la existencia de la conducta transgresora de la omisión en el cumplimiento del acto administrativo que otorgó el permiso de concesión de aguas subterráneas y de vertimientos para el proyecto: *"Alianza productiva para el cultivo y comercialización de Tilapia Roja con pequeños productores asociados en los municipios de Arauca – Departamento de Arauca, a nombre de la Asociación de mujeres rurales cabeza de familia y microempresariales del Municipio de Arauca – ASOMUAR*, y que fuere objeto del Auto No. 700.57.16-0456 de 19 de julio de 2016, mediante el cual se formuló cargo único a la Asociación de Mujeres Rurales Cabeza de Familia y Microempresaria del Municipio de Arauca "ASOMUAR", identificada con NIT No. 834001491-3.

De igual manera, aun cuando por oficio radicado AR-2016-01738 de 31 de agosto de 2016, la representante legal de ASOMUAR, señaló el compromiso de sembrar las seis (06) hectáreas de árboles pactadas al iniciar el proyecto como reparación a los daños, en el expediente No. 700.33.1.11-040, contentivo de los permisos otorgados a esta asociación, no se evidenció el pago por visita para concertación del área de siembra para el establecimiento de la medida compensatoria impuesta en el artículo séptimo de la Resolución No. 700.41.12-0085 de 16 de agosto de 2012. Así mismo, se encuentra el radicado interno AR-2023-02027 de 09 de agosto de 2023, en el que mediante oficio de fecha 02 de agosto de 2023, la representante legal de ASOMUAR, solicita la condonación de los intereses derivados del cobro de las tasas por el uso del agua, derivadas del permiso conferido por Resolución No. 700.41.12-0085 de 16 de agosto de 2012. (Folios 443-446)[4] sin que se observe el pago con en el cue se dé el cumplimiento del artículo segundo de la resolución en mención.

En este orden de ideas, revisada la actuación surtida a la luz del artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, no se evidencia la configuración de eximente

[4] Expediente No. 700.33.1.11-040, Tomo No. 3.

de responsabilidad alguno, para los cargos formulados en el Auto No. 700.57.16-0456 de 19 de julio de 2016.

Por lo anteriormente expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad de la Asociación de Mujeres Rurales Cabeza de Familia y Microempresarias del Municipio de Arauca - ASOMUAR, identificada con NIT No. 834.001.491-3, respecto del único cargo formulado y en caso de que se concluya que la investigada es ambientalmente responsable, procederá a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

**DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.**

Frente a la responsabilidad ambiental de la Asociación de Mujeres Rurales Cabeza de Familia y Microempresarias del Municipio de Arauca - ASOMUAR, identificada con NIT No. 834.001.491-3, este Despacho procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en el cargo único formulado, el cual indica expresamente:

> *"CARGO ÚNICO: Por incumplimiento a la Resolución No. 700.41.12-0085 del 16 de agosto de 2012, expedida por CORPORINOQUIA; en lo referente al artículo segundo, séptimo y décimo quinto, los cuales se relacionan por concepto de pago de tasa por uso del recurso hídrico, medida compensatoria, entre otros; configurándose la infracción ambiental de conformidad con lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009" (sic).*

Dicho lo anterior, para declarar la responsabilidad de la investigada, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

**Existencia de la afectación o infracción ambiental:** Del Concepto Técnico No. 700.10.1.15-343 de 24 de julio de 2015, se establece que la Asociación de Mujeres Rurales Cabeza de Familia y Microempresarias del Municipio de Arauca - ASOMUAR, identificada con NIT No. 834.001.491-3, con su conducta desconoció la Resolución No. 700.41.12-0085 del 16 de agosto de 2012, proferida por Corporinoquia; configurándose sin lugar a dudas las infracciones ambientales de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en el sentido que se desconoce el acto administrativo con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.

**La Culpa o Dolo:** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa o el dolo se presume, teniendo que ser desvirtuados por la investigada. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba el deudor"*.

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte Constitucional[5], al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".*

5 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

En este sentido, al ejercer su derecho de defensa, la asociación investigada para exonerarse de responsabilidad debía demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".*

Una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que la investigada no logró demostrar que el incumplimiento de los artículos de la Resolución No. 700.41.12-0085 de 16 de agosto de 2012, estuvieran amparados con las causales de eximente de responsabilidad, ni tampoco se desvirtuó la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en los párrafos anteriores.

Así las cosas, el Despacho asume que al no existir elemento probatorio que desmienta la imputación realizada por la Corporación en Auto No. 700.57.16-0456 de 19 de julio de 2016, la conducta allí endilgada, se tienen como cierta a título de dolo, ya que conociendo sus obligaciones ambientales de tipo legal, a motu propio omitió su cumplimiento, como bien se explicó líneas arriba.

**Nexo de Causalidad:** Conforme a los hallazgos de la visita técnica de control y seguimiento al permiso de concesión de aguas subterráneas y permiso de vertimientos, realizado los días 03 y 21 de julio de 2015, la cual derivó en el Concepto Técnico No. 700.10.1.15-343 de 27 de julio de 2015, este Despacho concluye que la causa de la infracción ambiental bajo estudio, está dada por el incumplimiento a los artículos segundo, artículo séptimo, décimo quinto de la Resolución No. 700.41.12-0085 de 16 de agosto de 2012, expedida por Corporinoquia.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la Dirección Territorial Arauca encuentra plenamente demostrada la responsabilidad de la Asociación de Mujeres Rurales Cabeza de Familia y Microempresarias del Municipio de Arauca - ASOMUAR, identificada con NIT No. 834.001.491-3, por la realización de las conductas atribuidas mediante Autos No. 700.57.14-781 de 22 de diciembre de 2014, No. 700.57.15-0544 de 26 de agosto de 2015 y No. 700.6.19-0069 de 24 de enero de 2019.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y sus decretos reglamentarios.

## VIII. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

De este modo, teniendo en cuenta el Decreto 3678 de 2010, el cual establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo tercero estipula al aplicar una sanción esta debe fundamentarse en un informe técnico de criterios en que se determinen los motivos de tiempo, modo y lugar que dieron lugar para la imposición de la sanción.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

*"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. ***Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

***Parágrafo 1.*** *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

El artículo 43 de la Ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010, establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

*"(...)*
*Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

*B: Beneficio ilícito*
*a: Factor de temporalidad*
*i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
*A: Circunstancias agravantes y atenuantes*
*Ca: Costos asociados*
*Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.*
*(...)".*

## IX. CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

*"Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N° 700.38.16-0055 se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010, para los siguientes cargos:*

***CARGO UNICO:*** *Por incumplimiento a la Resolución N° 700.41.12-0085 del 16 de agosto de 2012, expedida por CORPORINOQUIA; en lo referente al artículo segundo, séptimo y décimo quinto, los cuales se relacionan por concepto de pago de tasa por uso del recurso hídrico, medida compensatoria, entre otros; configurándose la infracción ambiental de conformidad con lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.*

*Con su acción, el municipio incumplió la siguiente normatividad ambiental: Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, ley 1333 de 2009, Decreto 1608 de 1978, en el decreto 1076 de 2015 y en las demás disposiciones ambientales vigentes y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.*

**FACTORES DE TASACION DE MULTA**

| VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO RESOLUCIÓN 2086 DE 2010 | | |
|---|---|---|
| Beneficio Ilícito | B | $26.218.462 |
| Evaluación del riesgo: | (i= r) | $5.735.600 |
| Capacidad de detección de la conducta | (p) | ALTA (0,50) |
| Factor de temporalidad | (α) | 4 |
| Circunstancias | | |
| Agravantes (Dos Agravantes) | A | 0 |
| Atenuantes (Ninguno) | A | 0 |
| Costos asociados | (Ca) | 0 |
| Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona Jurídica. | (Cs) | Microempresa (0.25) |
| MULTA = B + [α * i) * (1 + A) + Ca] * Cs | | $31.954.062 |

*De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa total es de* ***TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y DOS PESOS ($31.954.062,00),*** *por la infracción establecida en los cargos Único del Auto No. 700.57.16-0456 de fecha 19 de julio de 2016.*

*Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por la ASOCIACIÓN DE MUJERES RURALES CABEZA DE FAMILIA Y MICROEMPRESARIA DEL MUNICIPIO DE ARAUCA "ASOMUAR" identificada con NIT. 834.001.491-3, VIANEY RAMIREZ COLMENARES identificada con la cédula de ciudadanía 68.285.654 de Arauca, es:*

*Multa con beneficio ilícito*

| CARGO | MULTA |
|---|---|
| TOTAL MULTA | 31.954.062 |

*Sin perjuicio de la sanción y teniendo en cuenta lo establecido en el presente concepto técnico, la ASOCIACIÓN DE MUJERES RURALES CABEZA DE FAMILIA Y MICROEMPRESARIA DEL MUNICIPIO DE ARAUCA "ASOMUAR" identificada con NIT. 834.001.491-3, VIANEY RAMIREZ COLMENARES identificada con la cédula de ciudadanía 68.285.654 de Arauca, deberán realizar la siguiente medida:*

***- Medida de Compensación y/o Recuperación Ambiental:***

*En cumplimiento del Artículo 31. Medidas compensatorias, de la Ley 1333 de 2010 y con el fin de compensar por incumplimiento a la Resolución N° 700.41.12-0085 del 16 de agosto de 2012, expedida por CORPORINOQUIA; en lo referente al artículo segundo, séptimo y décimo quinto, los cuales se relacionan por concepto de pago de tasa por uso del recurso hídrico, medida compensatoria, entre otros, deberá adelantar las siguientes acciones:*

*De acuerdo con lo anterior, se deberá adelantar la siembra de las seis (6) hectáreas con especies de protección hídrica, la cual había sido impuesta como medida compensatoria por otorgar concesión de agua subterránea y permiso de vertimientos para el proyecto Alianza productiva para el Cultivo y comercialización de Tilapia Roja con pequeños productores asociados en los municipios de Arauca - Departamento de Arauca, a nombre de la Asociación de mujeres rurales cabeza de familia y microempresariales del municipio de Arauca-ASOMUAR identificada con NIT No. 834001491-3, con las especies y número de individuos indicados a continuación de conformidad al manual de compensación del componente biótico de mayo de 2018, emitido por el ministerio de Ambiente:*

- *Establecimiento de seis (6) hectáreas con especies nativas, con el fin de recuperar una zona de ronda protectora de una fuente hídrica que se encuentre en el área de influencia donde se realizó la afectación.*
- *El establecimiento de la medida compensatoria se deberá realizar conforme lo establecido en la Resolución No. 659 del 17 de noviembre de 2000.*

- *El establecimiento de estos individuos forestales deberá ser realizado en una distribución de siembra a 3 bolillos o en triángulo, con distancias entre cada árbol de 1,5 metros, cuya distribución espacial debe tener presente las intervenciones antrópicas encontrada en el área.*

- *Esta siembra será exclusivamente de carácter protector y se deberá garantizar la supervivencia y desarrollo de los individuos forestales, realizando mantenimientos periódicos como mínimo dos veces al año durante tres años o cuando las especies alcancen alturas superiores a 1,5 metros, para tal fin se deberán realizar todas las prácticas culturales necesarias según la especie sembrada (plateo, fertilización, control de malezas, control fitosanitario, etc) y en caso de mortandad se deberá reemplazar por nuevos individuos (la mortalidad no deberá superar el 85% del total de la siembra). Estas actividades deberán ser informadas a la Corporación, para efectuar verificación del establecimiento y los respectivos mantenimientos. La presente medida de compensación y recuperación ambiental se deberá realizar en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que la imponga; el establecimiento de los árboles deberá realizarse en el periodo de lluvias, entre los meses de mayo y septiembre, como plazo máximo y debe estar de acuerdo a las especificaciones técnicas de la Resolución Nº 659 de 2000 y la Resolución Nº 200.15.04-0678 del 14 de diciembre de 2004, expedida por Corporinoquia.*

- *Una vez realizada la siembra, el infractor deberá informar a la Corporación el cumplimiento de la obligación, remitiendo un oficio en el cual relacione todas y cada una de las actividades efectuadas incluyendo registro fotográfico, a fin de realizar visita técnica de verificación por parte de la Corporación.*

- *El infractor deberá presentar un informe de cumplimiento de la medida compensatoria, y solicitar a la Autoridad Ambiental apruebe y dé por recibido su cumplimiento.*

***I. RECOMENDACIONES***

- *El presente concepto técnico se anexa al Expediente N° 700.38.16-055, para que previo análisis jurídico se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar en virtud de las consideraciones indicadas.*

- *Imponer a la ASOCIACIÓN DE MUJERES RURALES CABEZA DE FAMILIA Y MICROEMPRESARIA DEL MUNICIPIO DE ARAUCA "ASOMUAR" identificada con NIT. 834.001.491-3, VIANEY RAMIREZ COLMENARES identificada con la cédula de ciudadanía 68.285.654 de Arauca, una sanción pecuniaria tipo multa por un valor de **TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y DOS PESOS ($31.954.062,00)**, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución MADS No. 2086 de 2010.*

- *Dar a conocer el presente concepto técnico a la **Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios**, para su conocimiento y fines pertinentes.*

- *Por parte de la Autoridad Ambiental, realizar seguimiento a la medida de compensación ambiental consideradas en el presente concepto técnico.*

- *Al área jurídica, continuar con los trámites administrativos y de Ley pertinentes, según lo conceptuado técnicamente, y anexar al Expediente No.700.38.16-055". (sic).*

**MULTA POR IMPONER.**

Teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente a la Asociación de Mujeres Rurales Cabeza de Familia y Microempresarias del Municipio de Arauca - ASOMUAR, identificada con NIT No. 834.001.491-3, del cargo único formulado a través del Auto No. 700.57.16-0456 de 19 de julio de 2016, es procedente imponer como sanción MULTA a favor de CORPORINOQUIA consistente en el pago de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y DOS PESOS ($31.954.062,00 M/Cte).

**MEDIDAS DE RESTAURACIÓN.**

En observancia del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, que prevé las sanciones en su parágrafo primero, establece que las sanciones impuestas no eximen al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En este sentido, la Asociación de Mujeres Rurales Cabeza de Familia y Microempresarias del Municipio de Arauca - ASOMUAR, identificada con NIT No. 834.001.491-3, deberá

realizar el establecimiento de seis (6) hectáreas con especies de protección hídrica, la cual había sido impuesta como medida compensatoria por otorgar concesión de agua subterránea y permiso de vertimientos para el proyecto Alianza productiva para el cultivo y comercialización de Tilapia Roja con pequeños productores asociados en el Municipio de Arauca - Departamento de Arauca, a nombre de la Asociación de Mujeres Rurales Cabeza de Familia y Microempresariales del Municipio de Arauca – ASOMUAR, identificada con NIT No. 834001491-3, con las especies y número de individuos, de conformidad al Manual de Compensación del Componente Biótico de mayo de 2018, emitido por el Ministerio de Ambiente, consistente en el establecimiento de seis (6) hectáreas con especies nativas, con el fin de recuperar una zona de ronda protectora de una fuente hídrica que se encuentre en el área de influencia donde se realizó la afectación, conforme lo establecido en la Resolución No. 659 del 17 de noviembre de 2000.

El establecimiento de estos individuos forestales deberá ser realizado en una distribución de siembra a 3 bolillos o en triángulo, con distancias entre cada árbol de 1,5 metros, cuya distribución espacial debe tener presente las intervenciones antrópicas encontrada en el área.

De igual manera, la siembra será exclusivamente de especies de carácter protector y se deberá garantizar la supervivencia y desarrollo de los individuos forestales, realizando mantenimientos periódicos como mínimo dos veces al año durante tres años o cuando las especies alcancen alturas superiores a 1,5 metros, para tal fin se deberán realizar todas las prácticas culturales necesarias según la especie sembrada (plateo, fertilización, control de malezas, control fitosanitario, etc) y en caso de mortandad se deberá reemplazar por nuevos individuos (la mortalidad no deberá superar el 85% del total de la siembra).

Una vez, se realicen las anteriores actividades de siembra deberán efectuar los respectivos mantenimientos.

La presente medida de compensación y recuperación ambiental se deberá realizar en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que la imponga; el establecimiento de los árboles deberá realizarse en el periodo de lluvias, entre los meses de mayo y septiembre, como plazo máximo y debe estar de acuerdo a las especificaciones técnicas de la Resolución N° 659 de 2000 y la Resolución N° 200.15.04-0678 del 14 de diciembre de 2004, expedida por Corporinoquia.

Por otro lado, el infractor deberá informar a la Corporación el cumplimiento de la obligación, remitiendo un oficio en el cual relacione todas y cada una de las actividades efectuadas incluyendo registro fotográfico, a fin de realizar visita técnica de verificación por parte de la Corporación y solicitar que se apruebe y dé por recibido su cumplimiento.

**ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN.**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advierte a la Asociación de Mujeres Rurales Cabeza de Familia y Microempresarias del Municipio de Arauca - ASOMUAR, identificada con NIT No. 834.001.491-3, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente las obligaciones establecidas por CORPORINOQUIA en los respectivos permisos y autorizaciones ambientales otorgados, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho procederá a declarar responsable ambientalmente a la Asociación de Mujeres Rurales Cabeza de Familia y Microempresarias del Municipio de Arauca - ASOMUAR, identificada con NIT No. 834.001.491-3, del cargo único formulado mediante Auto No. 700.57.16-0456 de fecha 19 de julio de 2016, tal como se expondrá en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo anterior, la Dirección Territorial Arauca de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE a la Asociación de Mujeres Rurales Cabeza de Familia y Microempresarias del Municipio de Arauca - ASOMUAR, identificada con NIT No. 834.001.491-3, del cargo único formulado a través del Auto No. 700.57.16-0456 de fecha 19 de julio de 2016, según las razones descritas en la parte considerativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer como sanción MULTA a la Asociación de Mujeres Rurales Cabeza de Familia y Microempresarias del Municipio de Arauca - ASOMUAR, identificada con NIT No. 834.001.491-3 y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y DOS PESOS ($31.954.062,00 M/Cte).**

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Dicha suma deberá ser cancelada por la infractora a favor de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, después de ejecutoriado el presente acto administrativo. Para efectuar el pago de la multa impuesta en la presente Resolución la infractora deberá acercarse a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, Dirección Territorial Arauca con el fin de que le sea expedida la correspondiente factura.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La factura podrá ser solicitada personalmente en la sede de la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia ubicada en la Carrera 25 No. 15-69 o a través de correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co.

**PARÁGRAFO TERCERO:** El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, en caso de incumplimiento en su pago en la cuantía y término establecidos, se perseguirá su cobro por intermedio de la jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO TERCERO:** Imponer a la Asociación de Mujeres Rurales Cabeza de Familia y Microempresarias del Municipio de Arauca - ASOMUAR, identificada con NIT No. 834.001.491-3, como medida de restauración ambiental el establecimiento de seis (6) hectáreas con especies nativas, con el fin de recuperar una zona de ronda protectora de una fuente hídrica que se encuentre en el área de influencia donde se realizó la afectación, conforme lo establecido en la Resolución No. 659 del 17 de noviembre de 2000. El establecimiento de estos individuos forestales deberá ser realizado en una distribución de siembra a 3 bolillos o en triángulo, con distancias entre cada árbol de 1,5 metros, cuya distribución espacial debe tener presente las intervenciones antrópicas encontrada en el área.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La siembra será exclusivamente de especies de carácter protector y se deberá garantizar la supervivencia y desarrollo de los individuos forestales, realizando mantenimientos periódicos como mínimo dos veces al año durante tres años o cuando las especies alcancen alturas superiores a 1,5 metros, para tal fin se deberán realizar todas las prácticas culturales necesarias según la especie sembrada (plateo, fertilización, control de malezas, control fitosanitario, etc) y en caso de mortandad se deberá reemplazar por nuevos individuos (la mortalidad no deberá superar el 85% del total de la siembra).

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Una vez se realicen las actividades de siembra deberán efectuar los respectivos mantenimientos. La presente medida de compensación y recuperación ambiental se deberá realizar en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo que la imponga; el establecimiento de los árboles deberá realizarse en el periodo de lluvias, entre los meses de mayo y septiembre, como plazo máximo y debe estar de acuerdo a las especificaciones técnicas de la Resolución Nº 659 de 2000 y la Resolución Nº 200.15.04-0678 del 14 de diciembre de 2004, expedida por Corporinoquia.

**PARÁGRAFO TERCERO:** La infractora deberá informar a la Corporación el cumplimiento de la obligación, remitiendo un oficio en el cual relacione todas y cada una de las actividades efectuadas incluyendo registro fotográfico, a fin de realizar visita técnica de verificación por parte de la Corporación y solicitar que se apruebe y dé por recibido su cumplimiento.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido de esta decisión al representante legal de la Asociación de Mujeres Rurales Cabeza de Familia y Microempresarias del Municipio de Arauca - ASOMUAR, identificada con NIT No. 834.001.491-3, o a quien expresamente designe o autorice, conforme las reglas prescritas en los artículos 66, 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

***RESOLUCIÓN No.*** 700.36.25 0053 ***FECHA*** 16 JUN 2025

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Una vez ejecutoriada la sanción impuesta efectúese la inscripción de la Asociación de Mujeres Rurales Cabeza de Familia y Microempresarias del Municipio de Arauca - ASOMUAR, identificada con NIT No. 834.001.491-3, en el Registro Único de Infractores Ambientales - R.U.I.A, en los términos del artículo 57 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, centro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el infractor podrá presentar el recurso de reposición a través del correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co.

**ARTÍCULO NOVENO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente 700.38.16-055, una vez ejecutoriada la presente resolución y se cumpla lo ordenado en los artículos segundo y tercero.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBINSON BARRAGAN MORENO**
Director Territorial Corporinoquia Arauca

*Proyectó: Mónica Andrea Moreno Galvis – Abogada Profesional Especializada*